

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. A despacho, para resolver recurso de reposición, contra el numeral quinto del Auto Interlocutorio No. 1303 del 30 de noviembre de 2022 que negó el embargo y retención del salario del demandado. Igualmente, pasa con escrito de reposición contra la misma providencia, formulado directamente por el ejecutado. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 208

RADICACIÓN 2022-00318

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por la parte demandante, contra el numeral quinto del Auto Interlocutorio No. 1303 del 30 de noviembre de 2022, que negó el embargo y retención del salario del demandado, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **CLAUDIA FERNANDA NERY**, en representación de los menores de edad C.V.B.N y S.M.B.N., en contra del señor OSCAR LEONARDO BUENDIA CALDERON.

II. FUNDAMENTOS DE RECURSO

El argumento de la recurrente se centra en que de conformidad con los Art. 310 del Código de la Infancia y Adolescencia, y el Art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo puede ser embargado hasta el 50% del salario.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

3.2. Entrando en materia, sea lo primero advertir que, en la parte motiva de la providencia de la cual se recurre, se dejó en claro la razón por la cual no se ordenaba la medida cautelar, esta es, porque no se determinó en la solicitud el porcentaje del embargo pretendido, de manera que la medida no se negó porque no sea procedente, ello a propósito de las normas que cita la recurrente, sobre el límite de los embargos en los procesos como el que nos ocupa.

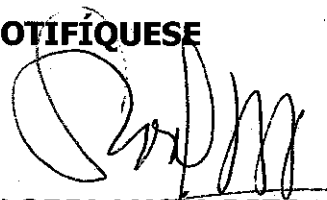
3.3 Así entonces, tratándose de una medida cautelar, la parte que la solicite, debe determinar los bienes objeto de la misma, como lo dispone el inciso final del artículo 83 del C.G.P., y por tanto, tratándose del salario del demandado, debió determinar cuál es el porcentaje cuyo embargo pretende, en garantía de la satisfacción del crédito, naturalmente, dentro del porcentaje máximo autorizado por la ley, y como quiera que la solicitante no lo especificó como le correspondía, razón por la cual se negó la medida cautelar, no le asiste razón a la recurrente, y por consiguiente, no hay lugar a revocar el numeral quinto de la providencia objeto del recurso.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el numeral quinto del Auto Interlocutorio No. 1303 del 30 de noviembre de 2022 que negó el embargo y retención del salario del demandado.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VÁRELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 37

Fecha: marzo 6 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario